



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 224 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,17 SEP. 2025.....



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0023643 sobre, Recurso de Apelación Interpuesto por FILOMENA VIVEROS QUISPE en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0535-2025-GR PUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que doña FILOMENA VIVEROS QUISPE, en adelante *la administrada*, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución ficta de la Gerencia Regional Agraria Puno, de oficio procedemos a calificar dicho recurso es contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000535-2025- GR-PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, que resuelve declarar improcedente la solicitud de fecha 18 de febrero del 2025, que obra en el expediente y que no ha sido notificado a la administrada. En su recurso, en síntesis, solicita el recalcu, reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS) en aplicación de la Ley Nº 32199;

Que, en fecha 18 de febrero del 2025, la administrada solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno el recalcu de la compensación por tiempo de servicios en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Único de la Ley Nº 32199. Al respecto, la entidad, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000535-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 26 de junio de 2025, resolvió en su artículo primero declarar improcedente la solicitud de recalcu y reintegro de la compensación por tiempo de servicios presentada por la señora Filomena Viveros Quispe, Ex servidora nombrada bajo régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, no conforme con la decisión contenida en la referida resolución, y conforme se precisó en el considerando primero del presente documento, la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra dicho acto resolutivo, sustentándolo en los argumentos expuestos en su escrito. En ese sentido, habiendo cumplido con las formalidades de ley, se procede a admitir a trámite el recurso y a emitir pronunciamiento de fondo, en virtud de los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, *la LPAG*;

Que, por Resolución Directoral Nº 000572-2022-GR-PUNO/DRA de fecha 12 de octubre del 2022, doña Filomena Viveros Quispe por límite de edad ha cesado en la carrera administrativa, habiendo acumulado un total de 38 años y 05 meses de servicios prestados al estado, consiguientemente se le reconoció y otorgo por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 29,100.24 soles;

Que, del análisis del expediente se advierte que el objeto de la controversia consiste en determinar si corresponde o no aplicar, a la petición de la administrada, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Para resolver ello, corresponde verificar el contenido del expediente en relación a dicha norma y conexas;

Que, ahora bien, corresponde verificar el procedimiento de aplicación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el periodo correspondiente, en relación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente respecto al recalcu de la liquidación de la CTS en el marco de la Ley Nº 32199. Al respecto, se debe señalar que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorga sustento legal a dicha pretensión, por lo siguiente:

i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicios, así como de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 224 -2025-GGR-GR PUNO



Puno,17. SEP. 2025.....

forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios;

ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período;

iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, normativa aplicable al caso en concreto: En ese sentido, la administrada ha cesado entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022 precisado en el acápite i) del considerando precedente, esto es el 12 de octubre del 2022, cuya norma aplicable para determinar la compensación por tiempo de servicios es el Decreto Supremo N° 420-2019-EF. Para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la administrada precisamos lo siguiente;

Que, la irretroactividad de la ley: La Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad en su artículo 103. Según este, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En el ámbito laboral, no se aplica la retroactividad, salvo disposición expresa en contrario. La Ley N° 32199 no contiene ninguna disposición que declare expresamente su aplicación a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia;

Que, la aplicabilidad a trabajadores que cesaron antes de la vigencia: La Ley N° 32199 modifica el cálculo de la CTS para el régimen público, aplicándose únicamente a los servidores que cesen a partir de su entrada en vigor. Específicamente, desde el día siguiente de la publicación de la referida ley — esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024— la CTS deberá calcularse considerando el 100 % de la remuneración total (incluyendo MUC y CAFAE, según el promedio de los últimos 36 meses). No existe norma que extienda este nuevo régimen de cálculo a los trabajadores que cesaron entre los años 2022 y 2024. Por tanto, no corresponde aplicar retroactivamente el nuevo cálculo a ceses anteriores a su vigencia;

Que, la regularización posible solo si existió error previo: Si el cálculo y pago de la CTS realizados entre 2022 y 2024 se efectuaron conforme a la normativa vigente en esos años, no corresponde su recálculo bajo los criterios establecidos por la nueva Ley N° 32199. Solo procedería una regularización si existió un error en la aplicación de la norma vigente al momento del cese, y no por la aplicación de la Ley N° 32199;

Que, no hay retroactividad benigna en este contexto laboral: El principio de retroactividad benigna, que permite la aplicación de una norma más favorable, opera en ciertos procedimientos sancionadores, ya sean administrativos o penales, y siempre requiere una habilitación legal expresa (conforme al artículo 248 de la LPAG). En el ámbito laboral, dicho principio no resulta aplicable si no existe una disposición expresa que lo establezca;

Que, por estos fundamentos, no se puede "reintegrar" un pago de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS ya liquidado a un trabajador cesado antes de entrada en vigencia de la Ley 32199, ya que la referida ley se refiere a cambios en el cálculo del beneficio para futuros ceses o para casos específicos. La Ley 32199 modifica el cálculo de la CTS para el sector público, pero no es retroactiva para periodos ya liquidados en el periodo 2022-2024;

Que, en ese sentido, el cumplimiento y/o el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por la administrada no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley N° 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 224 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,17 SEP. 2025.....



anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir se ha efectuado el derecho alegado en el periodo del hecho ocurrido, esto es la fecha del cese de la administrada, concretamente la normativa señalado en el acápite i) del considerando sexto del presente;

Que, de lo analizado del caso en concreto, se deduce lo siguiente: a) La CTS fue correctamente calculada y pagada al momento del cese entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022 a favor de la administrada, conforme se advierte de la Resolución Directoral Nº 000572-2022- GR-PUNO/DRA de fecha 12 de octubre del 2022, por consiguiente, no corresponde su recálculo ni regularización conforme a los nuevos criterios de la Ley Nº 32199; a) En caso de haberse cometido un error en el cálculo, este debe corregirse aplicando la normativa vigente en la fecha del cese, y no la nueva ley; b) Solo si la Ley Nº 32199 estableciera expresamente su aplicación retroactiva, podría considerarse su aplicación a ceses anteriores a su publicación, que en el caso de autos, la referida ley no establece dicha condición y/o aplicación retroactiva ni reintegro de compensación por tiempo de servicios;

Que, en ese sentido, la pretensión contenida en el recurso de apelación precisado en el considerando primero del presente, se concluye que no corresponde aplicar a la petición de la administrada, en este caso el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, sino más bien en la forma y condición expuesta en el acápite i) del considerando sexto del presente, acción esta se ha cumplido con Resolución Directoral Nº 000572-2022-GR-PUNO/DRA de fecha 12 de octubre del 2022, siendo así, no cabe recalcular de la compensación por tiempo de servicios, por estos fundamentos, la Resolución Gerencial Regional Nº 000535-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, se encuentra expedida con arreglo a ley, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la administrativa deviene en improcedente;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional Nº 000535-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio 2025 ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, deviene en infundado; y

Estando a la Opinión Legal Nº 000493-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y proveído Nº 031180-2025-GRP/GGR de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por FILOMENA VIVEROS QUISPE en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000535-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la interesada y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

